

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1067

RADICACION: 76-001-33-33-001-2014-00163-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL  
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO DIAZ BERNAL  
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA  
NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

**APROBAR** la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho visible a folio 256 del cuaderno principal, por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA y TRES MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$653.706)**.

NOTIFIQUESE

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

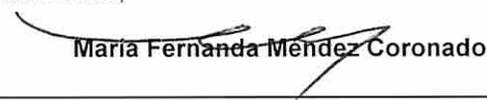
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DE CALI

En estado No. 052 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede.

Santiago de Cali 09 AGO 2018

La Secretaria,

  
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

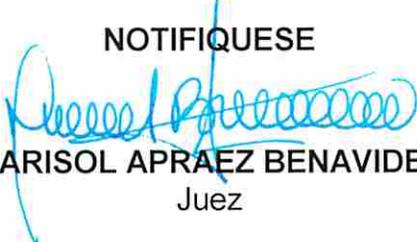
**Auto de Sustanciación No. 1069**

**RADICACION:** 76001-33-33-001-2016-00376-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ODILIA CAICEDO VARON  
**DEMANDADO:** NACION-MINEDUCACION-FOMAG

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de segunda instancia No. 122 de veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del presente proceso, que **CONFIRMA** la sentencia No. 151 de 09 de noviembre de 2017, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 151 del nueve (9) de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali-Valle del Cauca, por las razones expuestas en este proveído. SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas en esta instancia TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previa desanotacion de los libros radicadores.” (sic)”*

NOTIFIQUESE

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DE CALI

En estado No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

09 AGO 2018

La Secretaria,

  
**María Fernanda Méndez Coronado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1070

**RADICACION:** 76001-33-33-001-2017-00074-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DORA LUCIA RODRIGUEZ DE DELGADO  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta que se han recaudado las pruebas requeridas, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día 4 de diciembre de 2018, a las 4:00 pm en la Sala No. 2, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFIQUESE

  
MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DE CALI

En estado No. 052 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 09 AGO 2018

La Secretaria,

  
María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO: 0650

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 760013333001-2017-00280-00  
**ACCIONANTE:** JOSE JAMES RODRIGUEZ OTERO  
**ACCIONADA:** NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA  
NACION –RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **JOSE JAMES RODRIGUEZ OTERO** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) Las entidades demandadas la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y **LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y **LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y **LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2.011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1.437 de 2.011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 052 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 09 AGO 2018

La Secretaria,

  
María Fernanda Méndez Coronado

acmv

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0652

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2018-00094 00  
**DEMANDANTE:** EUCARIS QUINTERO MILLAN Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,

Santiago de Cali, ocho (8) de Agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Avocase el presente medio de control conforme a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de la referencia, mediante auto Interlocutorio No.186 del 05 de junio de 2018, obrante a folios 70 a 73 del expediente.

Por lo anterior este despacho procede a la revisión para su admisión encontrándose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. AVOCAR** el presente medio de control conforme a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de la referencia.

**2. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por los señores **EUCARIS QUINTERO MILLAN** y **JULIAN ALBERTO OVIEDO AGUDELO** dentro del proceso de la referencia.

**3. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.

**4. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificaciones

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

**5. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**6. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2.011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1.437 de 2.011.

**8. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de los demandantes, al doctor **JULIO CESAR SANCHEZ LOZANO**, identificado con C.C 93.387.071 de Ibagué y portador de la T.P 124.693 del C.S de la Judicatura, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 052 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 09 AGO 2018

La Secretaria,   
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Auto interlocutorio No. 0655

**ACCION:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2018-00128-00  
**DEMANDANTE:** ALBA NELLY TELLEZ ECHEVERRI  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

La señora **ALBA NELLY TELLEZ ECHEVERRI**, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL** con el fin de obtener la nulidad de las siguientes resoluciones; a) La Resolución No.8230 del 9 de agosto de 2017 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Cremil que negó el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y negó la sustitución de asignación de retiro a favor de la señora **ALBA NELLY TELLEZ ECHEVERRI**, en su calidad de hija invalida del extinto señor Mayor ® Manuel José Téllez Pineda (Q.E.P.D) b) La resolución 079 del 16 de enero de 2018 que resolvió el recurso de reposición en contra de la resolución No.8230 del 9 de agosto de 2017, la cual confirmo la resolución en mención.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos demandados se solicitó a) El reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro a favor de la señora **ALBA NELLY TELLEZ ECHEVERRI**, en su condición de hija invalida del señor Mayor ® Manuel José Téllez Pineda (Q.E.P.D) b) Que se le reconozca y pague las mesadas pensionales dejadas de percibir desde la fecha del fallecimiento de su padre con inclusión de los interés causados.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:...*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”*

En el mismo sentido, el artículo 157 ibídem dispone:

*“Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, **salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen**. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de los que se pretenda por tal **concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años**”.*  
*(Subrayado despacho).*

En el caso que ahora se estudia, se observa que la petición realizada por la señora **ALBA NELLY TELLEZ ECHEVERRI**, (hija invalida del causante) a la administración judicial para lograr el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del extinto señor Mayor ® Manuel José Téllez Pineda (Q.E.P.D) corresponde a una reclamación de pagos de prestaciones periódicas, siendo aplicable para el caso en comento la prescripción trienal; la hoy demandante en el acápite de “*cuantía*” la establece por el valor de **\$145.600.000<sup>1</sup>** que corresponde a las mesadas pensionales dejadas de percibir; cuantía que evidentemente excede los cincuenta (50) SMLMV <sup>2</sup> necesarios para que el proceso sea conocido por este Juzgado, lo cual da lugar a que el mismo sea remitido al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por ser de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Por lo anterior el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR**, por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, el presente Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** instaurado por la señora **ALBA NELLY TELLEZ ECHEVERRI** contra la

<sup>1</sup> Cuantía establecida en los folios 116 al 119 del expediente

<sup>2</sup> El salario mínimo está contemplado en \$781.242 y los 50 salarios equivale a \$39.062.100

<sup>3</sup>Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL** al Honorable Tribunal  
Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Cancelar su radicación y elaborar el formato de compensación a que  
haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 052 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Santiago de Cali 09 AGO 2018  
El Secretario,

  
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0653

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2018-00141-00  
**ACCIONANTE:** MARIA FLORALBA VERGARA DE TORO  
**ACCIONADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

La señora **MARIA FLORALBA VERGARA DE TORO**, actuando mediante apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP** con el fin de que 1) Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 038271 del 11 de octubre de 2016 que negó la reliquidación de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, a la accionante 2) Que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, reconozca y pague a la señora **MARÍA FLORALBA VERGARA DE TORO**, la reliquidación de la Indemnización Sustitutiva de su Pensión de Vejez, aplicando el 10% como promedio ponderado, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 3 del Decreto 1730 de 2001. 3) Que se condene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a pagar las costas y gastos de la presente demanda. 4) Que se ordene el cumplimiento de la Sentencia, dentro de los términos establecidos en el Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Se encuentra el expediente a despacho para decidir sobre su admisión previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 156 numeral 3 del CPACA en lo que respecta a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se dispone que:

*“Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

De la revisión del expediente, se observa que la señora **MARIA FLORALBA VERGARA DE TORO** laboró al servicio del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – SERVICIO NACIONAL DE ERRADICACIÓN DE LA MALARIA “SEM”**, siendo su último cargo el de **SECRETARIO CLASE III GRADO 14**, desempeñado en la ciudad de **BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, lo cual fue manifestado por el apoderado de la accionante y se encuentra en la certificación laboral expedida por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** visible a folios 49 y 50 del expediente.

Así las cosas es posible establecer que el último lugar de prestación de servicios fue la ciudad de Bogotá razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior, se remitirá la presente diligencia conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de Febrero de 2006, al Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, con cabecera en el Distrito de Bogotá siendo propiamente el competente para conocer del presente medio de control, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** por **COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado a través de apoderado judicial, por la señora **MARIA FLORALBA VERGARA DE TORO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP**, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá - Reparto.

Por la Secretaría de este despacho elabórese el respectivo oficio remitisorio.

**SEGUNDO:** Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI

En estado electrónico No. 052 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 09 AGO 2018

El Secretario,



María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0651

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD SIMPLE  
**RADICACIÓN** : 76001 33 33 001 2018 0014200  
**ACCIONANTE** : PROCURADURIA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y  
AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA  
**ACCIONADA** : MUNICIPIO DE DAGUA

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la **PROCURADURIA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA** en contra del **MUNICIPIO DE DAGUA**

**2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **EL MUNICIPIO DE DAGUA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y
- b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **EL MUNICIPIO DE DAGUA**, y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

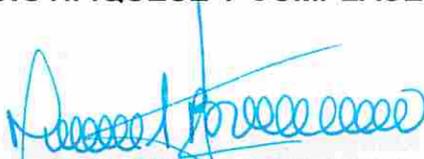
<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **EL MUNICIPIO DE DAGUA** y al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.** Infórmese a la comunidad de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 052 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

10 y AGU 2018

Santiago de Cali  
La Secretaria,

  
Maria Fernanda Méndez Coronado

62

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación No. 1068

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN	: 76001 33 33 001 2018 00142 00
ACCIONANTE	: PROCURADURIA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA
ACCIONADA	: MUNICIPIO DE DAGUA

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En los términos previstos en el artículo 233 de la Ley 1.437 de 2.011, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar “**SUSPENSIÓN PROVISIONAL**” visible a folios 48y 49 del cuaderno principal, término durante el cual podrá la demandada pronunciarse si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 052 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 09 AGO 2018

La Secretaria,  
  
María Fernanda Méndez Coronado

ACM

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0649.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00158-00  
ACCIONANTE: ROCIO ESCOBAR ARANGO  
ACCIONADA: COLPENSIONES

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

En atención a que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, el cual se encuentra vencido, se rechazará la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del CPACA

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por la señora **ROCIO ESCOBAR ARANGO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose devuélvase los documentos anexos a la demanda a la parte interesada.

**TERCERO: ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**

Juez

ACMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 052 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 09 AGO 2018

La Secretaria,  
  
María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

---

Auto Interlocutorio No. 0656

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
RADICACIÓN : 76001-3333-001-2018-00187-00  
DEMANDANTE : ANDRES FELIPE SANDOVAL ROMERO  
DEMANDADO : NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Santiago de Cali, ocho (8) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

En cumplimiento del numeral 2º del artículo 131 del CPACA, me permito poner en conocimiento al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Valle, el hecho de estimar<sup>1</sup> que como Juez Administrativo me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en la causal No. 1 del artículo 141 del Código del Código General del Proceso, el cual consagra:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”*

Lo anterior si se tiene en cuenta que la demanda ahora impetrada, solicita que la Bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013 haga parte de la base salarial que se toma en cuenta para liquidar las prestaciones sociales de la demandante.

Y dicho tema atañe un interés directo de esta Juzgadora pues ha interpuesto demanda para solicitar igual pretensión.

En virtud de lo anterior, se

**DISPONE:**

- 1. DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer el presente Medio de Control.
- 2. REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que sea resuelto y estudiado el presente impedimento, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Art. 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta." (NFT)

3. De aceptarse el impedimento, se cancelará la radicación del presente Medio de Control, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI y se enviará el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

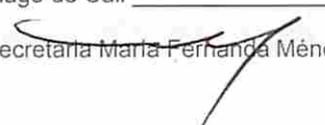
  
**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
Juez

ACMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 052 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 09 AGO 2018

La Secretaria  María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0657

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2018-00190-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS HUMBERTO MARIN MENA  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **CARLOS HUMBERTO MARIN MENA** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) La entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR**, al

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**7. RECONOCER PERSONERIA** al abogado **ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO** , identificado con cédula de ciudadanía No. 3.147.240 de Sutatausa - Cundinamarca y T.P. 215.104 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 09 AGO 2018  
La Secretaria,

Maria Fernanda Mendez Coronado

ACMV

## REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0654

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2018-00194-00  
**DEMANDANTE:** ADRIANA CABRERA CAEZ  
**DEMANDADO:** ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE - AGESOC Y OTROS

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Revisado para su admisión el presente proceso, advierte el juzgado que la demanda debe adecuarse a lo establecido en los artículos 161 y subsiguientes del CPACA. En virtud de ello, deberá subsanarse lo siguiente:

1. Se debe indicar el tipo de acción contencioso administrativa a ejercitar, de acuerdo con las normas consagradas en el CPACA.
2. De acuerdo con la clase de acción se debe adecuar la demanda a la misma, atendiendo además los requerimientos del artículo 161 y ss. del CPACA.
3. Debe aportarse la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 del de la Ley 1.437 de 2.011.
4. Se debe realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo pautado en el artículo 157 del CPACA y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, ya que no es suficiente la indicación de una suma determinada, sino que se requiere de la expresión, explicación, sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminado y de manera separada respecto de cada factor solicitado, sin que en dicha estimación se pueda incluir los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclaman.
5. La parte demandante deberá indicar una dirección electrónica de notificaciones judiciales válida de la parte que representa, la que corresponde a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a fin de poder surtir las notificaciones respectivas, establecidas en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Se deben aportar tantas copias del escrito de subsanación como sujetos procesales a notificar<sup>1</sup>, tanto en medio magnético – formato PDF – como en copias escritas.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibídem, se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

ACMV

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 052 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

**09 AGO 2018**

El Secretario,

  
María Fernanda Méndez Coronado

<sup>1</sup> El escrito por medio del cual subsana, se anexa al expediente y se requiere de copias para traslados a: i) Entidad demandada, ii) Ministerio Público, iii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iv) Secretaría del Juzgado (art. 612 del CGP).

ACMV